

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: CELIAR JOSÉ PABA BARBOSA
Demandados: CELIAR JOSÉ y ROSA ISELA PABA TARAZONA
Rad. No. 20001.31.10.001.2017-00182-00.

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Hecha la precisión por parte de la apoderada de uno de los demandados en lo que toca a la solicitud de corrección de la fecha de la providencia proferida en audiencia y la mención del número del registro civil del demandado que se ordenó corregir, para resolver se hará la corrección solicitada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del C. G del P¹.

Precisa traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-429 de 2016 que respecto a la figura jurídica afirma: “ *En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...)” En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C”* (Subraya fuera del texto).

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error de fecha de la sentencia dictada en audiencia dentro del presente asunto, la cual fue proferida el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

SEGUNDO: El número de Registro Civil de Nacimiento que se ordenó corregir del señor CELIAR JOSÉ PABA TARAZONA es 23105343.

TERCERO: Mantener incólume el resto de la decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por **AVISO**, teniendo en cuenta que la corrección se hizo luego de terminado el proceso, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 286 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. SERGIO CAMPO RAMOS Secretaria
--

CAC